



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto de sustanciación No 133*

EJECUTIVO

2008-00359

En vista de que se ha solicitado la revocatoria del auto que declaro desistimiento tacito, aduciendo la formulación de una petición al correo institucional, el cual no fue agregado al expediente de manera oportuna, se ordena requerir al centro de servicios para que se determine si efectivamente dicha petición fue radicada en el correo institucional del centro de servicios o del presente juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez

*German Alberto Grajales Morales*  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto de sustanciación No 135*

Ejecutivo  
2011-00284

Antes de proceder a resolver el recurso de reposición, resulta necesario verificar si efectivamente el escrito presentado por la parte actora, fue recibido en el correo institucional del centro de servicios para la fecha indicada.

Por lo tanto, se requiere al centro de servicios judiciales a fin de que informen si el memorial aducido fue recibido en dicha fecha.

NOTIFIQUESE  
El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto de sustanciación No 134*

REIVINDICATORIO

2018-00103

Como no fue posible llevar a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento por cuanto la apoderada judicial de la demandante **MARIA CLEMENTINA CAMPIÑO BARRERA**, solicito la suspensión de la audiencia se señala la hora de las 4.00 p.m. del martes 1 de marzo del presente año.

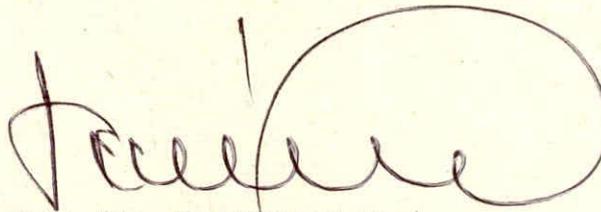
Ahora a fin de resolver la petición anterior en donde se solicita la remisión de los documentos originales que obran a folio 247 y 248, con miras a realizar peritaje para establecer la antigüedad del papel y de la tinta, no se accede a lo peticionado por cuanto de acuerdo a las RECOMENDACIONES GENERALES de la dirección Regional Bogota grupo de grafología forense de **MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, y al escrito de respuesta de esta entidad, allí no se presta el servicio de antigüedad absoluta o relativa de los documentos, tintas o papeles, orden cronológico de trazos, sellos textos mecanográficos o impresos, es decir, de autorizarse la remisión de estos documentos originales, esta entidad, no está en disponibilidad, por cuanto no presta este servicio, de establecer la antigüedad del documento, como lo pretende la apoderada de la demandante. De esta manera, insistir en la practica de esta prueba, por demás de imposible recolección, se convierte en una clara maniobra dilatoria, pues, solo busca obstaculizar el desarrollo de la audiencia de instrucción, no permitiendo que se cierre la etapa de instrucción, para los respectivos alegatos de conclusión.

Debe recordarse en este preciso momento que son deberes y responsabilidades de las partes y especialmente sus apoderados, prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias (art. 78 numeral 8 CGP), y se actúa de manera temeraria o de mala fe, cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso (art 79 numeral 5)

No quiere el despacho hacer uso de los poderes de ordenación e instrucción previstas en el artículo 43, pues, es un deber del juez impedir la paralización del proceso y dilación del mismo en virtud de maniobras dilatorias de las partes o sus apoderados.

En este caso, no debe insistirse en el desarrollo de la práctica de una prueba sobre la cual no tiene ninguna incidencia dentro del objeto del litigio, mucho más si la entidad encargada de realizar la misma no presta este tipo de servicio, analizando la antigüedad absoluta o relativa de un documento, tintas o papeles.

NOTIFIQUESE  
El Juez



**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*San José del Guaviare, Diecisiete (17) de Febrero del dos mil veintidós (2022).*

*Auto interlocutorio No. 110*

Radicado: 95001-40-89-002-2018-00313-00

Proceso: Pertenencia

En el presente proceso el despacho declara el *desistimiento tácito* por cuanto citada a audiencia Inicial en varias ocasiones el demandante no ha comparecido, mostrando la falta de interés de las mismas, superando el termino establecido mas de un año a la Audiencia Inicial de manera virtual, quedando en estado inactivo, porque no se solicitó o realizo actuación alguna durante el plazo de desistimiento tácito, Como lo dispone el numeral 2 del artículo 317 del CGP., el cual dice:

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR DE OFICIO** la terminación por desistimiento tácito.

**Segundo: Ordenar** el archivo previa cancelación de la radicación y anotación de la salida.

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,*

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

**Juez Segundo Promiscuo Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto interlocutorio No 102*  
*Ejecutivo*  
*2022-0019*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía de un proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** en contra **MARISOL TRUJILLO HERRERA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCARIA S.A.**. Representado por representado por **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)** por concepto de **CAPITAL INSOLUTO, REPRESENTADO** en el pagare No 10447020.
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el **4 de junio de 2021**, cuando se hizo exigible, y hasta el pago total de la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

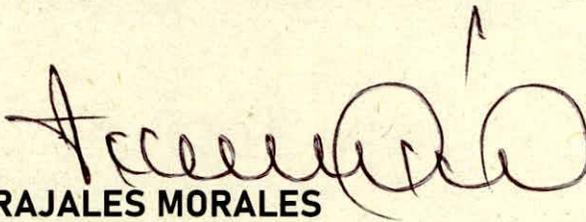
**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO:** RECONOCER Personeria suficiente al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para actuar como apoderado de la parte demandante, con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is written in a cursive style with several loops and a prominent upward stroke at the end. A small arrow points to the top of the final loop.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto interlocutorio No 106*  
*Ejecutivo*  
*2022-0020*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía de un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA en contra JOSE MAURICIO QUINTERO VILLAMIZAR, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO POPULAR S.A. representado por JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.677.039)** por concepto de CAPITAL INSOLUTO, representado en el pagare No 5403680000074.
2. Por los intereses de plazo equivalente a la suma de \$3.010.269 correspondiente a las cuotas reñacionadas en el numeral 1.1 relacion de cuotas de capital vencido e intereses de plazo.
3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito.
4. Por la suma de **CUARENTA Y TRRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$43.362.354)**

5. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera liquidados desde el día de exigibilidad de la obligación de cada una de las cuotas del crédito.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO:** RECONOCER Personeria suficiente a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare primero (01) diciembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 1036

Radicado 95001-40-89-002-2021-00312-00

Demandante: JOSE ARISTIDES PADILLA

Demandado: SANDRA MILENA IPIA RIVERA

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss. Del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

#### RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de SANDRA MILENA IPIA RIVERA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de JOSE ARISTIDES PADILLA, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (35.000.000.00) por concepto de obligación por capital contenido en el título valor

SEGUNDO: por los intereses de plazo sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 07 de septiembre de 2021 hasta el 07 de octubre de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

**TERCERO:** por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 08 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación.

**CUARTO:** *DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:*

*BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señora SANDRA MILENA IPIA RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía número 41.225.872, Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$ 45.000.000oo*

**QUINTO:** *DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 480-16372 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, que figura a nombre del demandada SANDRA MILENA IPIA RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 41.225.872 para tal efecto se libraré oficio para que en los términos del art. 593 numeral 1 del CGP, se inscriba la medida cautelar y se expida el correspondiente certificado de tradición a costa de la parte interesada.*

**SEXTO:** Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual vigente que percibe la demandada, SANDRA MILENA IPIA RIVERA empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIRE, para tal efecto se libraré oficio al pagador de la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JÚDICIALES JUZGADO 2º PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE a fin de que proceda a ordenar la retención de los dineros y los consigne en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el banco Agrario cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Limítese el embargo hasta la suma de \$45.000.000oo

**SEPTIMO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

**OCTAVO:** las costas del proceso se liquidarán

**NOVENO:** se reconoce personería al abogado FRANCISCO JAVIER CORREA para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

**NOTIFIQUESE,**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

*El Juez*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto interlocutorio No 108*  
*Ejecutivo*  
*2022-0022*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra **CAMILO ANDRES GARCIA ORTEGA Y BRAYAN ALEXANDER BUITRON RENGIFO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **HERNAN DAVID FERNANDEZ MADRID** Las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000)** por concepto de CAPITAL, representado en la letra de cambio de fecha de vencimiento 23 de julio de 2021
2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, a partir del 23 de julio de 2021
3. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

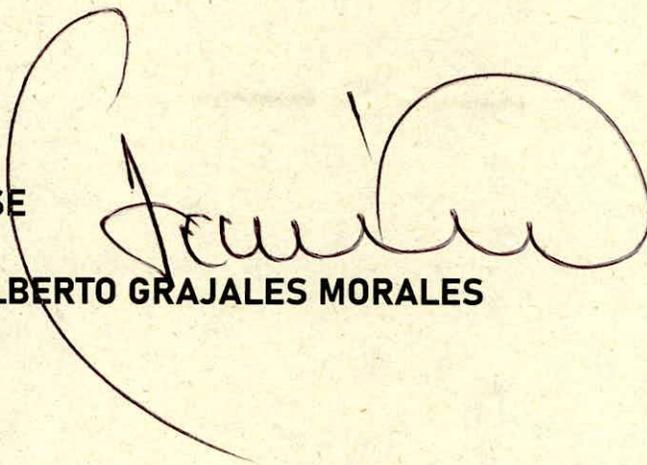
**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO:** RECONOCER Personería suficiente a la abogada **ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, con las facultades que le fueron otorgadas.

**NOTIFIQUESE**

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**

Juez.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales', written in a cursive style. The signature is positioned to the right of the printed name and partially overlaps it.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto interlocutorio No 110*  
*Ejecutivo*  
*2022-0025*

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma liquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra **MARCELA BELTRAN PINZON**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por **LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, (14.998.779)** por concepto de saldo de capital de la obligación No 725083030161495 representado en el pagare 083036100011178.
2. **Por la suma de \$2.694.750**, correspondiente al interés de plazo de la obligación No 725083030161495. Liquidados a la tasa del DTF 6.0% EA desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 27 de abril de 2021.
3. Por los intereses de mora, en la suma de \$193.510, valor liquidado para los periodos del 28 de abril de 2021 al 27 de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera. Y desde el 28 de enero de 2022, a la tasa mas alta que fije la superintendencia financiera de Colombia hasta el pago total de la misma.

4. La suma de \$111.429 valor correspondiente por otros conceptos de la obligación No 725083030161495, representado en el apgare 083036100011178.

5. **SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

**TERCERO:** las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

**CUARTO:** RECONOCER Personeria suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.

